

DECRETO EJECUTIVO N°--MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146) de la Constitución Política, artículo 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, en los Artículos 274 inciso f) y 283, ambos del “Código de Trabajo” Ley No. 2, del 15 de setiembre de 1943 y sus reformas.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de Costa Rica determina la obligación de las personas empleadoras de adoptar en su empresa las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad de las personas trabajadoras durante el ejercicio de su actividad laboral.
- II. Que la competencia del Consejo de Salud Ocupacional para promover las reglamentaciones necesarias para garantizar en todo centro de trabajo las condiciones optimas de salud ocupacional, está tipificada en el artículo 274 del Código de Trabajo.
- III. Que la salud de la población trabajadora es un derecho humano fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.
- IV. Que como parte de la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades por causa del trabajo, es necesario la capacitación, información y motivación de las personas empleadoras para que puedan administrar el riesgo y generar trabajos en condiciones seguras.
- V. Que el país no cuenta con una regulación específica para la exposición de las personas trabajadoras en ambientes calurosos.
- VI. Que las personas trabajadoras expuestas a altas temperaturas, combinado con el porcentaje de humedad del ambiente en los centros de trabajo, están en riesgo de sufrir efectos adversos a la salud relacionados con el calor.

VII. Que se hace necesario establecer parámetros de referencia de exposición a niveles de riesgo, para la protección de la salud de las personas trabajadoras del país.

Por tanto,

Decretan:

Reglamento para la Prevención y Protección de las Personas Trabajadoras expuestas a estrés térmico durante el ejercicio del trabajo.

Artículo 1º- Para efecto del presente reglamento se debe comprender lo siguiente:

- a) **Área de Sombra:** Puede ser permanente o temporal, destinado para que los trabajadores pueden descansar, ingerir sus alimentos y consumir agua potable
- b) **Carga de trabajo física:** es la exigencia de la actividad que a un trabajador se le demanda para que lleve a cabo su labor productiva
 - **Trabajo liviano:** menos de 200 kcal/hora.
 - **Trabajo moderado:** de 201 kcal/hora a 350 kcal/hora.
 - **Trabajo pesado:** de 351 kcal/hora a 500 kcal /hora.
- c) **Estrés térmico:** corresponde a la carga neta de calor a la que los trabajadores están expuestos y que resulta de la contribución combinada de las condiciones ambientales del lugar donde trabajan, la actividad física que realizan y las características de la ropa que llevan.
- d) **Factor de riesgo:** es toda circunstancia o situación que aumenta las probabilidades para una persona o grupo de personas de contraer una enfermedad o cualquier otro problema de salud.
- e) **Guía de procedimientos:** Es la guía que se anexa al presente reglamento con el propósito de establecer la metodología para determinar el índice de calor, el nivel de riesgo al que están expuestas las personas trabajadoras, las medidas de prevención y protección que se pueden implementar para proteger la salud y seguridad de las personas trabajadoras. La cual es una

adaptación del Índice de Calor, utilizado por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

- f) **Índice de calor:** Es la combinación de la temperatura en grados centígrados y la humedad relativa en un solo valor. Es una herramienta sencilla y útil para los encargados de salud ocupacional o las personas empleadoras para tomar decisiones relacionadas con la protección de las personas trabajadoras en sobrecarga térmica.
- g) **Manifestaciones clínicas por sobrecarga térmica:** insolación, agotamiento por calor, calambres por calor, sarpullido.
- h) **Medidas de prevención y protección:** son aquellas que se deben en tomar en cuenta en cada nivel de riesgo, para asegurar la salud y seguridad de las personas trabajadoras.
- i) **Nivel de riesgo:** es el grado de probabilidad de que las personas trabajadoras puedan sufrir manifestaciones clínicas por exposición a sobrecarga térmica. Estos valores se dividen según el Índice de calor en cuatro niveles de riesgo. Nivel I, Nivel II, Nivel III y Nivel IV
- j) **Sobrecarga térmica:** es la respuesta fisiológica del cuerpo humano al estrés térmico, que implica la cantidad del calor que ha de intercambiar el organismo con el medio ambiente, para que éste permanezca en equilibrio térmico.

Obligaciones y acciones preventivas

Artículo 2º- Es obligación de la Persona Empleadora implementar un plan de prevención y protección para la persona trabajadora expuesta a estrés térmico debido al clima, al proceso de trabajo o al calor metabólico generado por el tipo de trabajo (liviano, moderado, pesado). El plan deberá ser elaborado por el encargado de salud ocupacional en coordinación con el servicio médico de la empresa, en aquellos centros de trabajo que lo tengan.

Artículo 3°- El plan debe contener las medidas de prevención y protección de acuerdo al nivel de riesgo según el índice de calor. El índice de calor se obtendrá según la metodología que se anexa al presente reglamento. Estas medidas deben estar incluidas en el plan de salud ocupacional de cada empresa.

Artículo 4. En el caso de empresas en las que no aplica lo referente al Plan de Salud Ocupacional deben contar con el plan de prevención y protección para la persona trabajadora expuesta a estrés térmico.

Artículo 5°- El plan debe contener los siguientes aspectos:

- a) Número de trabajadores expuestos: según nivel de riesgo, género, actividad laboral y horario de trabajo establecido por día.
- b) Procedimiento de hidratación
- c) Descripción de los medios de transporte, almacenamiento y mecanismos de distribución del agua potable
- d) Indicar lugares seleccionados para ubicar “áreas de sombra” temporal o permanente y descripción de las mismas.
- e) Descripción del tipo de protección personal que utilizan los trabajadores expuestos a estrés térmico.
- f) Un cronograma de capacitación dirigido a los trabajadores para prevenir las manifestaciones clínicas por exposición estrés térmico, reconocer efectos de sobrecarga térmica y saber actuar en casos de emergencia.
- g) Mecanismos de monitoreo y supervisión para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 6º- Debe tomar precauciones adicionales para aquellas personas trabajadoras que realicen actividades con trabajo físico pesada que usan prendas de protección pesada o impermeable y personas no aclimatadas.

Artículo 7º- La Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8º- El incumplimiento a las normas de salud ocupacional y a lo establecido en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el artículo 608 en relación con el numeral 612, ambos del Código de Trabajo,

Artículo 9º - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ... días del mes dede 2015

Luis Guillermo Solís Rivera.- Ministro de Trabajo y Seguridad Social Víctor Manuel Morales Mora.